



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de junio de 2010.
C-70-10.

Licenciado
Roberto Linares T.
Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá
E. S. D.

Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota ADM No.1387-2010/DGGM-DALM, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si la Autoridad Marítima de Panamá tiene competencia para llevar a cabo funciones conciliadoras ante conflictos individuales que se le presentan y si, para cumplir con ello, puede emitir boletas de citación y, en última instancia boletas de conducción.

En el caso particular que nos ocupa, es importante destacar que el numeral 8 del artículo 33 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, "por el cual se crea la Autoridad Marítima, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones", establece que la Dirección General de la Gente de Mar tendrá, además de las funciones consagradas en ese artículo, las que le señalen el administrador y la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

En este sentido, mediante resolución J.D. 029-2008 de 3 de junio de 2008, la Autoridad Marítima de Panamá aprobó el Manual de Organización Institucional y Funciones de la institución, en el cual se otorga al Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección de la Gente de Mar facultades para **ejercer funciones de conciliación, en caso de conflictos individuales**, o quejas presentadas por marinos y armadores, tanto a nivel nacional como internacional.

Igualmente se señala en la nota remitida a esta Procuraduría, que existe un procedimiento de atención de quejas laborales y conciliaciones individuales en base a las Normas ISO 9001-2000; no obstante, debe advertirse que dicho documento no ha sido adoptado mediante resolución de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que, a juicio de este Despacho, el mismo carece de eficacia jurídica.

Si bien el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de agosto de 2000, determinó que en materia de solución de conflictos colectivos que no sean objeto de regulación minuciosa por el decreto ley 8 de 1998, son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, por considerarla la legislación complementaria, debe tenerse en

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

cuenta para los fines del tema bajo examen que **dichas disposiciones no resultan aplicables cuando se trate de conflictos individuales, específicamente quejas laborales, cuyo trámite legal permite una conciliación previa a la vía judicial.**

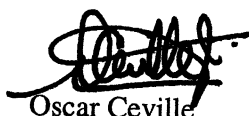
En atención a la primera de sus interrogantes, sobre la competencia de la Autoridad Marítima de Panamá para llevar a cabo funciones conciliadoras ante los conflictos individuales que se le presenten, este Despacho considera que de acuerdo con el artículo 46 de la ley 38 de 2000, los actos administrativos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones se presumen legales y surten todos sus efectos jurídicos mientras no se declaren contrarios a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes; en consecuencia la Autoridad Marítima de Panamá, a través del Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección de la Gente de Mar, se encuentra facultada para ejercer funciones conciliadoras frente a conflictos individuales en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 de la resolución J.D. 029-2008 de 3 de junio de 2008.

Respecto a su segunda interrogante, relativa a la emisión de las boletas de citación, es pertinente señalar que el artículo 37 de la ley 38 de 2000 establece que dicha ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En consecuencia, la Autoridad Marítima de Panamá podrá aplicar el procedimiento establecido en el título VII del Libro II de la ley 38 de 2000, sobre notificaciones y citaciones, cuando sea necesario que comparezca una persona al despacho para la práctica de una diligencia relacionada con el asunto administrativo que se ventila.

Finalmente, para dar respuesta a su tercera interrogante, esta Procuraduría es de opinión que los decretos ley 7 de 10 de febrero de 1998 y 8 de 26 de febrero de 1998, ni la ley 38 de 2000, contemplan la posibilidad de que se puedan emitir boletas de conducción, de allí que, con fundamento en el principio de estricta legalidad, en virtud del cual los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite, la Autoridad Marítima de Panamá no podrá expedir boletas de conducción cuando lleve a cabo funciones conciliadoras en los conflictos individuales que se le presentan.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

